



### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 176/2020 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre de la parte actora</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>



TOCA NÚMERO: **176/2020**

JUICIO CONT. ADMVO: **29/2016/3a-II**

REVISIONISTA: **LIC JESÚS FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ PALET, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN DEL JEFE DE LA OFICINA DE HACIENDA DEL ESTADO, CON SEDE EN VERACRUZ, VERACRUZ Y DEL NOTIFICADOR ADSCRITO**

SENTENCIA RECURRIDA: **VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Toca número **176/2020**, relativo al recurso de revisión del licenciado Jesús Fernández Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz y del Notificador Adscrito interpuesto contra la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala de este tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número 29/2016/3<sup>a</sup>-II de su índice, y:

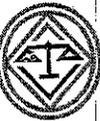
*MFG*

## RESULTANDO:

**1. Del juicio contencioso administrativo.** El doctor [REDACTED], mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el once de enero de dos mil dieciséis, promovió juicio contencioso administrativo en contra del notificador adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y jefe de la oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz, de quienes demandó: La determinación de multa a su cargo con folio 98/2015, de veinte de noviembre de dos mil quince, por la cantidad total de \$971.55 (novecientos setenta y pesos 55/100 m.n.); así como citatorio de espera y acta de notificación, de siete y ocho de diciembre de dos mil quince.

Seguida la secuela procesal, el veintiuno de agosto del año próximo pasado se dictó sentencia, la cual en la parte que interesa resolvió: "**PRIMERO.** Se declara la **nulidad** del acto impugnado consistente en el oficio denominado "determinación de multa" folio 98/2015 de veinte de noviembre de dos mil quince, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz. **SEGUNDO.** Notifíquese..."

**2. Del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia, el licenciado Jesús Fernández Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y



Planeación del Estado, en representación del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz y del Notificador Adscrito, interpuso recurso de revisión el siete de agosto del año en curso, mismos que fueron recibidos junto con los autos principales en la Sala Superior.

**3. Trámite.** Admitido el recurso de revisión por auto dictado el veintidós de septiembre del año en curso quedó registrado bajo el toca 176/2020, que fue tramitado según aparece en autos. Así mismo, se designó como magistrada ponente a la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, para la elaboración del proyecto correspondiente y para integrar la Sala Superior junto con los magistrados Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez.

### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; al interponerse en contra de una sentencia pronunciada

*APG*

por una de las Sala Unitarias que integran este tribunal.

**II.** Es parcialmente **operante** el único agravio formulado por el revisionista, licenciado Jesús Fernández Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz y del Notificador Adscrito, por lo que debe **modificarse** la sentencia dictada el veintiuno de agosto del año próximo pasado, dictada por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 29/2016/3a-II. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

**III.** El revisionista expone como único agravio que la sentencia combatida contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, pues se basa en una fundamentación y motivación inconsistente, lo que dice infringe lo dispuesto por el artículo 325 fracciones III, IV y V del código invocado.

Así mismo, que en la sentencia se establece que su representada cumplió parcialmente con su carga probatoria al formular la contestación de demanda porque únicamente exhibió copia certificada del oficio 6802, de veintisiete de octubre de dos mil quince, el



cual acorde con lo previsto en los artículos 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, prueba plenamente que la Secretaria General de Acuerdos habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación hacer efectiva la multa impuesta al Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.

Que la Sala del conocimiento reconoce que no era obligatorio indicar en el requerimiento de multa la fecha en que se hizo formalmente exigible el adeudo; sin embargo sugiere que sí se debieron expresar los datos relativos a la multa y a su notificación, debiendo exhibir tales documentos en el juicio, por haber negado su existencia el actor.

El revisionista afirma que es equivocada la sentencia combatida, si se toma en cuenta que incluso en la parte final reconoce en forma expresa -y coherente- que la multa como tal y su notificación no pueden ser causa de un pronunciamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por emanar del diverso Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que dichos actos ni siquiera pueden ser motivo de impugnación en dicha instancia.

Asimismo, que la actora ni siquiera podía desconocer la multa porque no controvertió, en la vía y forma correcta, su emisión y notificación, por lo que de ningún modo se puede atribuir a la exactora.

Que no puede obligárseles a sus representadas que los datos de la multa y su notificación, que sólo constan en el expediente de la sancionadora, formen parte de la motivación de los actos de la ejecutora y mucho menos que procedan a su defensa exhibiendo dicha documentación ajena en el juicio; que cuando la actora niegue su existencia al atacar los actos de cobro, al no emanar de la recaudadora la sanción ni tampoco ser su responsabilidad la notificación, es indiscutible que no le corresponde demostrarlo, ni ante el gobernado ni en el juicio por carecer de facultades y elementos de defensa.

Por todo ello, que no se debió declarar la nulidad del acto referido como si careciera de la debida motivación, pues afirma que ésta es correcta y completa y además que demostrar la existencia y legal notificación de la multa es atribución y facultad de su emisora, esto es, de la sancionadora y no de la ejecutora.

Agravio que deviene parcialmente **operante**. Conforme a las manifestaciones de inconformidad vertidas por el revisionista, de que en la sentencia se establece que las autoridades demandadas cumplieron parcialmente con la carga probatoria, al formular su contestación, de exhibir únicamente la copia certificada del oficio 6802, de veintisiete de octubre de octubre de dos mil quince, contrario a ello, en el contenido de la sentencia que se revisa, se advierte que el magistrado de la Tercera Sala claramente expresa que "**la demandada no contestó la**





*demanda ni exhibió material probatorio alguno con el cual pretendiera cumplir su carga probatoria*<sup>1</sup>; hecho que se corrobora en los autos principales, acorde a los acuerdos de seis de abril y tres de junio, ambas fechas de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, mediante los cuales, se les hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades demandadas realizado en el diverso auto de catorce de enero de ese mismo año y se les tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora de manera precisa les imputó a cada una de ellas, por no haber dado contestación a la demanda, como bien fue asentado en la sentencia que nos ocupa.<sup>3</sup>

Por tanto, las afirmaciones del revisionista quedan desvirtuadas, pues en ninguna parte de la sentencia se establece que las autoridades que representa hayan emitido su contestación de demanda ni exhibido la copia certificada del oficio 6802, que probara plenamente que la Secretaría General de Acuerdos habilitada del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado hacer efectiva la multa impuesta al Síndico Único del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, como se quiere hacer valer en esta segunda instancia.

Con respecto a las restantes manifestaciones encaminadas a controvertir el criterio de que las autoridades demandadas debieron haber exhibido en

<sup>1</sup> Fojas 13, primer párrafo, de la sentencia.

<sup>2</sup> Fojas 41 y 58 de los autos principales.

<sup>3</sup> Fojas 5 de la sentencia.

*[Handwritten signature]*

autos la multa judicial y la notificación relativa, por virtud de que la actora niega su existencia, resultan **operantes** para cambiar el sentido de la sentencia combatida.

Lo anterior, porque si la declaración de nulidad del acto impugnado consistente en la determinación de la multa, con folio número 98/2015, de veinte de noviembre de dos mil quince, estriba en la indebida fundamentación y motivación del mismo, dicho análisis debe versar a la luz de su contenido, tal como lo establece la jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro dice: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."**<sup>4</sup>

Por lo que sí resulta una carga excesiva para las autoridades que la declaratoria de nulidad en la sentencia descansa en el hecho de que no fue exhibida en autos la resolución judicial que impone la multa y las constancias de su notificación, al sostener que es válido establecer que la autoridad para poder emitir actos de cobro coactivo, por lo menos, debía tener en su poder copias certificadas de la resolución en la que se impuso la multa que pretende cobrar y de las constancias de su notificación *"de ahí que la enjuiciada estaba obligada a exhibir tales documentos en el juicio, pues sólo de esa manera podría acreditar que son debidos los motivos y fundamentos que sustentan su actuación."*<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Novena Época, registro: 175082, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Común, página: 1531.

<sup>5</sup> Fojas 12 de la sentencia.



Previa a la determinación referida, conforme al análisis que se advierte de la sentencia combatida,<sup>6</sup> el magistrado de la Tercera Sala establece que para estimar que un acto emitido por la autoridad fiscal, cuya finalidad es cobrar coactivamente un crédito fiscal, como es, la multa impuesta por un órgano jurisdiccional, satisface el elemento de validez previsto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, resulta indispensable que en el propio acto se identifique con suma precisión la resolución en la que se impuso la multa (fecha, autoridad emisora, monto de la multa, entre otros) y la fecha en que esa resolución fue notificada al propio particular.

También sostiene que la pretensión de la autoridad demandada con la emisión del acto combatido fue comunicar al particular la imposición de la multa y otorgar el plazo de quince días previsto en el artículo 38, inciso a, del Código Financiero del Estado, con el único fin de contar con la fecha en que el adeudo es exigible; sin embargo, que tal proceder no conlleva a concluir que la exactora no tuviera la obligación de motivar su acto administrativo en los términos antes apuntados.

Y más adelante concluye que para determinar que un acto administrativo cumple con una debida fundamentación y motivación, los razonamientos utilizados por la autoridad emisora deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a

<sup>6</sup> Foja 10 de la sentencia.

quien se encuentre dirigido el porqué se llegó a la determinación ahí contenida.<sup>7</sup>

En las relatadas condiciones, se evidencia que el estudio del acto impugnado estriba en una indebida motivación, la cual queda demostrada por el hecho de que la autoridad demandada, jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz, omitió precisar la resolución en la que se impuso la multa judicial, (así como, otros datos de identificación precisados por la propia Tercera Sala) y la fecha de la notificación relativa. Lo que significa que la Tercera Sala no emite una resolución de fondo, al no resolver respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debió revestir el acto impugnado para ser legal, como son de fundamentación y motivación.

En ese tenor, esta Sala Superior concluye que si bien tales datos deben constar en el expediente de la autoridad jurisdiccional, como lo menciona el revisionista, también lo es que la autoridad exactora debe conocerlos por habersele comunicado el oficio 6802, de veintisiete de octubre de dos mil quince, por el que se ordenó hacer efectiva la multa judicial a la parte actora en el juicio natural 29/2016/3ª-II. Y por lo mismo, tenía la obligación de mencionarlos en la determinación de la multa impugnada a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación del acto.

---

<sup>7</sup> Ver foja 11 de la sentencia.

*[Handwritten signature]*



Ello, encuentra justificación porque se le debe dar a conocer al actor el "para qué" de la conducta de la autoridad emisora del acto, que se traduce en una comunicación a detalle y de manera completa de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho acto, de manera que fuera evidente y muy claro para el actor poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, tal como se establece en la jurisprudencia I.4o.A. J/43 citada con antelación.

Situación muy distinta a que le resultara la obligación a la autoridad emisora de exhibir tanto la multa judicial, como su notificación, en el juicio natural, pues como bien lo alega el revisionista son documentos que no le corresponden demostrar; de ahí la operancia de las manifestaciones de su inconformidad.

Al respecto, conforme lo asentado en la sentencia de que en la determinación de la multa, la demandada informó a la parte actora que en el expediente número 237/2010-I, le fue impuesta una multa en importe de \$956.55 (novecientos cincuenta y seis pesos con 55/100 m.n.) y que en el oficio 6802, el Secretario General de Acuerdos habilitado - sin precisar de qué órgano jurisdiccional- le ordenó hacer efectiva la multa; además, de que el actor negó conocerla y la demandada no precisó la fecha en que ese adeudo (crédito fiscal) se tornó exigible, por lo que de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado

*MPC*

correspondía a la autoridad probar los hechos que motivaron su actuación, pero que al no exhibir documento idóneo alguno se concluye que se actualiza lo previsto en el artículo 326, fracción IV, del código de la materia<sup>8</sup>, precepto legal que contempla como causa de nulidad si los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

Cuestión que desde luego se encuentra fuera de contexto legal, pues la anulación ahí declarada por la indebida motivación deriva de vicios formales, al margen de la materia del asunto, razón por la cual se actualiza lo previsto por el artículo 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos o resoluciones cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de los mismos, pues como es de verse en la determinación de multa requerida de pago contiene datos tan imprecisos que no proporcionaron elementos al actor para defender sus derechos, o bien impugnar aquéllos, con respecto al conocimiento del origen de la multa y que no tiene certeza de que se trate de un crédito fiscal exigible, tal como fue asentado en la sentencia.<sup>9</sup>

**IV.** En ese orden de ideas, al resultar como causa de nulidad del acto impugnado un vicio de carácter formal conlleva a analizar los restantes conceptos de impugnación de la demanda, a fin de

<sup>8</sup> Fojas 12 y 13 de la sentencia.

<sup>9</sup> Fojas 13 de autos.



verificar si abonarían en mayor beneficio al actor, por haberse abstenido de su análisis en la sentencia, no así se abordarán los de la ampliación, como se dice en la sentencia, en virtud de que de la revisión de los autos principales no se advierte que el actor haya emitido ampliación a la demanda.

De tal modo que, en estudio del segundo concepto de impugnación de la demanda, el actor manifiesta su inconformidad por el hecho de que la autoridad demandada no designara por escrito al notificador ejecutor que realizó la diligencia respectiva. En ese sentido, dado que al declarar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito fiscal, en vía de consecuencia, también es nula la notificación respectiva, por lo que resulta **fundado**.

Y por cuanto hace al tercer concepto de impugnación, en el cual refiere el actor que la demandada pretenda cobrar al H. Ayuntamiento una multa que estima por demás ilegal, tomando en consideración que los bienes que lo integran son del dominio público, de uso común e inembargables, en términos de los artículos 7 de la Ley de Bienes del Estado y 442 del Código Financiero Municipal de Veracruz. Que al fincarle a su representada un crédito fiscal que pretende hacer efectivo mediante un procedimiento administrativo de ejecución y de ser necesario hasta sus últimas consecuencias, reitera que los bienes del municipio son inembargables y no podrá emplearse vía de apremio ni dictarse acto de

*[Handwritten signature]*

ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares y en contra del municipio.

Resulta **inoperante** este concepto de impugnación puesto que cuando la determinación de multa de requerimiento de pago al Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, debe entenderse que va dirigida al servidor público que en su actuar incurrió en la infracción y no al organismo al que pertenece, pues no fue a éste al que propiamente se le aplicó la medida, sino a la persona física que ocupa el cargo, por lo que ésta debe cubrir el monto de aquélla **con su peculio**; por tanto, no le asiste la razón al actor cuando señala que para hacer efectivo el crédito fiscal mediante el procedimiento administrativo de ejecución hasta sus últimas consecuencias afectaría los bienes del Municipio de ese lugar, los cuales son inembargables en términos de los artículos 7 de la Ley de Bienes del Estado y 442 del Código Financiero Municipal de Veracruz, ante el hecho de que quien debe de pagar la multa es la persona física que ocupa el cargo, siendo ésta la que debe de cubrir el monto de aquélla con su peculio.

Al efecto, se cita por su contenido la tesis II.3o.A.9 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, que a la letra dice:

**"MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL**



### **CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN.**

*Cuando los órganos jurisdiccionales imponen una multa a una autoridad y hacen referencia a la denominación de un determinado puesto, debe entenderse que ésta va dirigida al servidor público que en su actuar incurrió en la infracción y no al organismo al que pertenece, pues no fue a éste al que propiamente se le aplicó la medida, sino a la persona física que ocupa el cargo, por lo que ésta debe cubrir el monto de aquélla con su peculio; sostener lo contrario implicaría despojar de toda efectividad a las multas, dado que jamás causarían un perjuicio al sujeto al que están dirigidas y, consecuentemente, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que dio lugar a la imposición de esa sanción.”<sup>10</sup>*

En consecuencia, esta Sala Superior resuelve **modificar** la sentencia que se revisa dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 29/2016/3<sup>a</sup>-II, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando.

Para declarar la **nulidad** del acto impugnado, consistente en la determinación de multa, con folio 98/2015, emitida el veinte de noviembre de dos mil quince, por actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 326 fracción II del Código de

<sup>10</sup> Época: Décima Época, registro: 2003660, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Común, página: 1908.

Procedimientos Administrativos para el Estado, para el efecto de que la autoridad exactora emita una nueva resolución en la que purguen los vicios encontrados en la determinación de la multa con folio 98/2015, de veinte de noviembre de dos mil quince, tal como en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es parcialmente operante el agravio del licenciado Jesús Fernández Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación del Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, Veracruz y del Notificador Adscrito, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III de este fallo de segundo grado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 29/2016/3<sup>a</sup>-II, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora.



**TERCERO.** Se declara la **nulidad** del acto impugnado, consistente en la determinación de multa, con folio 98/2015, emitida el veinte de noviembre de dos mil quince, por los motivos expuestos en el Considerando III de este fallo, para el efecto de que la autoridad exactora emita una nueva resolución en la que purguen los vicios encontrados en la determinación de la multa con folio 98/2015, de veinte de noviembre de dos mil quince, tal como en derecho proceda.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por mayoría, los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, magistrado **Pedro José María García Montañez** y magistrada **Luisa Samaniego Ramírez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

Handwritten signature or scribble in the bottom left corner.

Handwritten signature or scribble in the bottom right corner.



**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 176/2020.**

En ejercicio de la atribución dispuesta en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, último párrafo expongo a continuación los motivos de mi disenso.

Contrario a lo resuelto, considero que la sentencia emitida en el juicio 29/2016/3a-II debe confirmarse.

Lo razono así porque observo que los agravios planteados en contra de la sentencia carecen de un razonamiento mínimo que exponga por qué lo resuelto por la Sala Unitaria se estima ilegal, en su lugar, la recurrente se limitó a transcribir diversos fragmentos de la sentencia y a hacer aseveraciones dogmáticas relativas al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 325 fracciones III, IV y V del Código y a la desestimación errónea de los argumentos expuestos en la contestación de demanda, pero no manifestó las razones en las que se basan tales aseveraciones, o dicho de otro modo, la forma en la que se concretaron tales irregularidades.

Ahora, incluso si se advirtiera alguna causa de pedir, debo expresar que tampoco comparto los razonamientos que sustentan la resolución mayoritaria en torno al estudio de la indebida motivación del acto impugnación.

A mi juicio, el ejercicio de verificar si la motivación del acto fue debida y suficiente implica un estudio de fondo del asunto pues precisamente conllevó analizar si los hechos que motivaron la emisión del acto realmente acontecieron en la forma en la que se consideraron por la autoridad o no.

Al respecto, como orientación traigo a este voto la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA  
ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE  
AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES**

**TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla

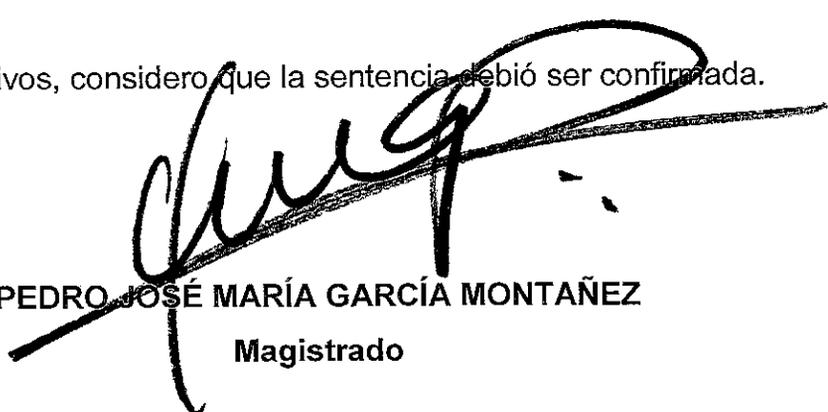


general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.<sup>1</sup>

El énfasis es añadido.

Así, al advertir que los hechos que motivaron el acto no se realizaron, me parece que fue correcto que la Sala Unitaria declarara la nulidad lisa y llana del acto con fundamento en el artículo 326, fracción IV del Código.

Por tales motivos, considero que la sentencia debió ser confirmada.

  
**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> Registro 170307, Tesis I.3o.C. J/47, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1964.

*[Handwritten signature]*